

RECOMENDACIÓN NUMERO: 42/2008.
QUEJOSO: BERNARDO MANLIO LASTIRI JIMENEZ.
EXPEDIENTE: 1135/2008-I.

C. P. JOSE CARLOS OROZCO DE LA ISLA.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
POBLANO DE LA VIVIENDA.
P R E S E N T E.

Respetable señor Director:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1135/2008-I, relativo a la queja que formuló Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El 31 de enero de 2008, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, quien expresó: "... *BERNARDO MANLIO LASTIRI JIMENEZ, mexicano por nacimiento señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en Calle Melchor Ocampo Número 7 "C" de la Colonia Centro en la Ciudad de Zacatlán, Puebla, con número telefónico 017979755916 comparezco a fin de interponer queja en contra del INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA por conducto de su Director General, así como de los titulares de la Subdirección de Fomento a la Vivienda, Subdirección de Promoción Social de la misma forma los titulares de las coordinaciones de Políticas y Fomento para Vivienda, de Reservas Territoriales, de Evaluación de Gestión de Programas, de Proyectos Sociales, de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, de la Coordinación Jurídica, de la Administrativa, en virtud de haber sido*

victima de DESPOJO por orden de esta unidad administrativa descentralizada y sin que se revistieran las mínimas formalidades que establecen las normas jurídicas y violentando totalmente los Derechos Humanos del que hoy suscribe. En este momento me encuentro temeroso de las represalias que puedan adoptar el DIRECTOR GENERAL, así como de sus SUBORDINADOS COMO EL SUBDIRECTOR JURIDICO, es por ello que manifiesto a ustedes lo siguiente... En esta ciudad de Puebla hace aproximadamente catorce años celebré un contrato recompraventa respecto de un inmueble ubicado específicamente el número 108 interior 2 de la calle Libertad, esto en la Colonia Solidaridad de las de esta Ciudad Capital, como bien lo compruebo con las copias del contrato de referencia mismo que se celebrara ante la fe del Notario Público Número 50 de esta Ciudad, en donde puede apreciarse que respecto a la compraventa no existe limitante alguna. Durante el mes de diciembre del año próximo pasado tuve la oportunidad de salir de esta ciudad para realizar las actividades económicas que me permiten subsistir regresando a mi hogar el día ocho de enero del año dos mil ocho aproximadamente a las cinco de la tarde, constituyéndome en el que es o era mi domicilio ya antes descrito, percatándome que en mi casa se encuentran habitando unas personas que responden a los nombres de VICTOR MANUEL LEAL HERNANDEZ, DAVID ANDRES CORTES HERNANDEZ, personas estas que aseguran les fue entregada la posesión de mi inmueble por los funcionarios del INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA, mostrando incluso un documento donde amparan la posesión de mi hogar, documento este con el membrete del Instituto Poblano de la Vivienda Popular Y FIRMADO POR SUS REPRESENTANTES. Cabe hacer mención que en mi domicilio se encontraba el menaje completo para vivir, es decir en el había tres camas sillones que conformaban la sala, un refrigerador, un microondas, una estufa, un comedor, dos televisores, dos tanques de gas, mesas para sala, bomba de agua y demás enseres de cocina y adornos propios de un hogar. Al día de hoy me encuentro despojado de mi hogar y sin uno solo de mis muebles que dentro de la propiedad se encontraban, todo por el acto violatorio de derechos humanos que realizó el INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA POPULAR por representación, al despojarme de mi propiedad y haciendo responsable a estos del robo de mis muebles. Asegurando mi agradecimiento y en espera de su intervención, quedo de Usted deseando comprenda mi situación de zozobra por las represalias de

las autoridades responsables, pues éstas bien saben que tengo el material probatorio para sostener mi dicho, pruebas que desde este momento corren agregadas a la presente queja..." sic (fojas 2 y 3); la queja comento fue ratificada en la misma fecha por el aquí agraviado, según se desprende de la foja marcada con el número 28 del expediente en que se actúa..

2.- El 18 de febrero de 2008, una Visitadora de este Organismo realizó diligencia con la finalidad de recabar informe preliminar sobre los hechos, sin que haya sido posible obtenerlo.

3.- Por determinación de 3 de marzo de 2008, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, admitió la queja en comento, a la que asignó el número de expediente 1135/2008-I, y solicitó informe con justificación al Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, el cual fue rendido en su oportunidad, así como los informes adicionales que le fueron requeridos.

4.- Con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista al quejoso a fin de que expresara lo que a su interés resultara conveniente, por lo que en su momento manifestó lo que consideró oportuno.

5.- Durante el trámite del expediente, se solicitó colaboración a los Titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remitieran copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 155/2008, que se tramita en la Mesa 5, de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte de la Ciudad de Puebla, y posteriormente de la Constancia de Hechos 5231/2007/CENTRO, colaboraciones que fueron cumplimentadas en sus términos.

6.- Igualmente, se pidió colaboración al Director del Periódico Oficial del Estado, para que enviara un ejemplar del Decreto de creación del Instituto Poblano de la Vivienda, lo que también fue cumplimentado.

7.- En diligencia de fecha 1 de septiembre de 2008, se desahogo la prueba testimonial ofrecida por el quejoso a cargo de Margarita Arias Soto y Bernardo Lastiri Huidobro, en los términos que

constan en el presente expediente.

8.- Por resolución de 23 de septiembre de 2008, el Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

En la investigación de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante este Organismo por Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, en los términos que se desprenden del punto número uno del capítulo de hechos que antecede (fojas 2 y 3).

II.- Informe que mediante oficio D.G 192/2008, de 2 de abril de 2008, rindió el Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, y que en su texto dice: *“... En atención a su oficio marcado con el numero V1-1-117/2008, por medio del cual me requiere informe con justificación respecto de la queja presentada, por el C. Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, me permito comunicarle lo siguiente: Como parte del programa de recuperación de vivienda de este organismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracciones: II, VI, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX del Decreto que crea al Instituto Poblano de la Vivienda y derivado de las solicitudes de los vecinos de la Unidad Habitacional denominada Solidaridad Nacional, el inmueble identificado con el numero ciento ocho interior dos de la Calle Libertad, Unidad Habitacional Solidaridad, fue resguardado por este Organismo para evitar invasiones y generación de delincuencia y otorgado en comodato a un tercero para efectos de habitar por tiempo determinado dicha vivienda hasta en tanto se define la situación legal de la relación contractual con el beneficiario original. Asimismo el inmueble antes citado reporta un adeudo total en sus pagos a este Organismo por lo que se ha iniciado el procedimiento judicial para exigir el pago según consta en escrito de demanda anexo. Cabe señalar que la vivienda estaba vacía, por lo que para efecto del resguardo de la misma ya citada se formulo la constancia de hechos marcada con numero 5231/2007/CEN, integrada en la primera mesa*

de tramite turno vespertino, del Ministerio Público delegación centro, en la que consta tal situación. Por parte de este Instituto se hizo constar mediante acta la falta de ocupación de la misma. La medida adoptada por este organismo tiene por objeto evitar generación de delincuencia y la obtención del pago pendiente así como velar por que dicho inmueble se encuentre ocupado por el beneficiario original. Anexo encontrara copia certificada de los documentos que se relacionan. Sin otro particular agradezco la atención que sirva prestar a la presente...” sic (foja 168).

III.- Copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 155/2008/NTE, que se tramita en la Mesa 5, de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte de la Ciudad de Puebla, de las que por su importancia destaca la siguiente:

a) Declaración de Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, rendida dentro del Formato único para el inicio de averiguaciones previas y, o constancia de hechos rendidas el día 15 de enero de 2008 ante la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Norte Mesa Cinco, que en lo conducente expreso: *“... soy propietario de un departamento ubicado en la colonia solidaridad específicamente en la calle libertad NO.108 Int.2 por razones de trabajo me traslade a Zacatlan Puebla hace aproximadamente 1 mes y el día de hoy cuando regrese a mi casa como a las 17 horas me percate de que estaban podados mis arboles y el pasto así como pintadas la fachada de mi casa. Cuando quise entrar y abrir la reja me di cuenta que los candados habían sido cambiados y las cortinas interiores cambiadas por lo que pregunte a mis vecinos de lo ocurrido y me comentaron que unas personas se metieron e instalaron en mi hogar...” sic (fojas 50-51)*

b) Inspección Ocular, realizada el 17 de enero de 2008, por la Agente del Ministerio Público de la Mesa 5, de la Delegación Norte de la Ciudad de Puebla, cuya constancia dice: *“... HACE CONSTAR.- QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO DE LOS ARTÍCULOS, 21 CONSTITUCIONAL, 51 FRACCIÓN I, 66 FRACCIONES I, II, Y III, 73, 83, 108, 123 FRACCIONES II Y III, 127, 136, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, ASI COMO LOS DIVERSOS*

4° FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), 15, 16 Y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE HABERSE TRASLADO AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE LIBERTAD INTERIOR NUMERO 2 Y 4 DE LA UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD EL CUAL SE DA FE DE TENER A LA VISTA UNA CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA COLOR BLANCO CON ROJO EL CUAL MIDE DE 8.00 MTS. DE FRENTE, Y EN LA PARTE DE ABAJO SE PERCIBE DEL LADO IZQUIERDO A DERECHA UNA PUERTA DE COLOR BEIGE QUE MIDE 1.00 MTS. DE ANCHO POR 1.80 MTS DE ALTO Y A LA DERECHA UNA VENTANA QUE MIDE 2.00 MTS DE ANCHO POR 1.20 DE ALTO Y HACIA 2.00 MTS SOBRE LA MISMA DIRECCIÓN SE ENCUENTRA OTRA VENTANA QUE MIDE 1.00 MTS POR 1.20 DE ALTO, HACIENDO ACLARACIÓN QUE EN EL SEGUNDO NIVEL TAMBIÉN TIENE LA PUERTA Y DOS VENTANAS A LA MISMA DIRECCIÓN Y TAMAÑOS, MISMA QUE EN LA PARTE DE ÁREA DE LA COCHERA SE ENCUENTRA UNA MALLA CICLÓNICA DE MUY MALAS CONDICIONES YA QUE SE PERCIBE QUE TIENE SARRO Y TIENE DOS PUERTAS, LA PRIMERA DEL LADO DERECHO DOS HOJAS ABATIBLES Y EN EL CENTRO DE AMBAS DONDE LAS UNE TIENE UNA CADENA CON BASTANTE SARRO PERO EL CANDADO SE PERCIBE NUEVO Y ES DE COLOR AMARILLO CON GRIS POR LAS CONDICIONES QUE SE ENCUENTRA, POSTERIORMENTE JUNTO A ESTA PUERTA HACIA EL LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA OTRA PUERTA DE UNA HOJA MISMA QUE DONDE CIERRA CON EL POSTE, TIENE UNA CADENA DE COLOR CAFÉ PERO POR EL SARRO QUE TIENE Y UN CANDADO DE COLOR AMARILLO EL CUAL SE PERCIBE NUEVO. MISMO LUGAR QUE SE ENCUENTRA TOTALMENTE CERRADO, Y SE PERCIBE QUE EL PASTO ESTA RECIÉN CORTADO PORQUE HAY BOLSAS NEGRAS DE PLÁSTICO DE BASURA, PERO HACIA EL LADO IZQUIERDO DONDE TERMINA LA MALLA POR LA ORILLA HACIA EL FONDO, SE ENCUENTRA UNA PUERTA EL CUAL SE PROCEDE A TOCAR EN DICHA VIVIENDA EL CUAL AL HACERLO ACUDE AL LLAMADO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO MISMA QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA Y AL PREGUNTARLE QUE SI ELLA ES LA DUEÑA O RENTA DICHA CASA, ESTA PERSONA ES DE TEZ MORENA, 1.70 DE ALTURA APROXIMADAMENTE, COMPLEXIÓN ROBUSTA, CABELLO LARGO, Y REFIRIÓ LLAMARSE JANNETTE LORENA HERNÁNDEZ LÓPEZ MISMA QUE

AL PREGUNTARLE SI PODÍA IDENTIFICARSE NO TUVO NINGÚN INCONVENIENTE EL CUAL INMEDIATAMENTE DEJO LA PUERTA ENTREABIERTA Y FUE POR SU DOCUMENTO PARA IDENTIFICARSE, MISMA PERSONA QUE AL REGRESAR SEGUNDOS DESPUÉS SE IDENTIFICÓ CON SU DOCUMENTO DEL CURP, EL CUAL MANIFESTÓ QUE A ELLOS LES HABÍA DADO POSESIÓN DEL INMUEBLE EL INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA A TRAVEZ AL PARECER DE UNOS ABOGADOS Y QUE TENIA VIVIENDO EN DICHO LUGAR APROXIMADAMENTE UNA SEMANA Y QUE RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DE LA PARTE DE ARRIBA TAMBIÉN SABE QUE SE LE DIO POSESIÓN EL INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA Y QUE EL DUEÑO ES DEL SEÑOR ANDRÉS CORTES HERNÁNDEZ, POSTERIORMENTE AL TERMINAR LA CONVERSACIÓN CON LA SEÑORA QUE DIJO LLAMARSE JEANNETTE LORENA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JUNTO A LA PUERTA DONDE ATENDIÓ AL LLAMADO LA SEÑORA EN DICHA DILIGENCIA SE ENCUENTRAN UNAS ESCALERAS DE 1.00 MTS DE ANCHO MISMA QUE CONDUCE AL SEGUNDO NIVEL PERO TIENE UNA PUERTA DE HERRERÍA EL CUAL OBSTRUYE EL PASO, PORQUE TIENE UNA CADENA CON CANDADO CERRADA, PERO AL ACERCARSE Y PERCIBIR LA PUERTA DEL INMUEBLE DEL SEGUNDO NIVEL LA MISMA TIENE UNA CALCOMANÍA CON LETRAS ROJAS Y NEGRAS CON LA LEYENDA RESGUARDADA POR EL INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA, SIN MAS QUE DAR FE POR EL MOMENTO SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS, RETORNANDO LA SUSCRITA Y EL PERSONAL ACTUANTE, FIRMANDO AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA, Y AL CALCE LA LICENCIADA MARGARITA SANCHEZ GONZALEZ ADSCRITA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO NORTE MESA CINCO. DOY FE” sic (fojas 62 y 63).

c) La Documental Privada, consistente en 22 notas de compra de diferentes bienes inmuebles, todos ellos de uso domestico (fojas 68-87).

d) La Documental Publica consistente en la Copia de la escritura pública número seis mil setecientos sesenta y cinco, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y dos,

mediante la cual ante la fe del Licenciado Carlos Roberto Sánchez Castañeda notario Público número cincuenta, se protocolizó los contratos de compra-venta y de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebraron por una parte el Instituto Poblano de la Vivienda Popular en su carácter de vendedora y como parte compradora y acreditado el señor Bernardo Manlio Lastiri Jiménez. (fojas 244-258)

IV.- Oficio SDH/1101, de 28 de abril de 2008, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en su texto dice: *“... Con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 40 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 6º fracción IV, 22 fracción I, III, IV de su Reglamento, 39 fracción II, 64 y 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, remito a Usted en original el oficio 499, de fecha veinticinco de abril del año en curso, suscrito por el C. LIC. JOSE ALBERTO PÉREZ LAGUNA, Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, anexo copia certificada de todo lo actuado en la constancia de hechos 231/2007/CENTR, para los efectos legales procedentes... ” sic (Foja 216).*

V.- Informe adicional que mediante oficio D.G 266/2008, de 16 de mayo de 2008, rindió el Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, y que en su texto dice: *“... En atención a su oficio marcado con el número V1-1-157/2008, por medio del cual requiere informe con justificación respecto de la queja presentada por el C. Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, me permito comunicarle lo siguiente: Los funcionarios que ordenaron y ejecutaron los actos aludidos en mi similar identificado con D.G. 192/2008, son la Licenciado Flor Ivett Oropeza Olmedo y Claudia Gutiérrez Peregrina, en su carácter de Coordinadora de Proyectos Sociales y encargada del Programa de recuperación de cartera y Jefe del Departamento de lo Contencioso y lo Consultivo respectivamente....” sic (Foja 276).*

VI.- Informe adicional que mediante oficio D.G 426/2008, de 20 de junio de 2008, rindió el Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, y que en su texto dice: *“... En atención a sus oficios marcados con los números V1-1-184/2008, V1-1-195/2008 y V1-1-202/2008, por medio de los cuales me requiere informe cuales son los ordenamientos legales que previenen el resguardo de inmuebles y que autoriza darlos en comodato derivado de incumplimiento de contrato, sobre el particular me permito comunicarle lo siguiente: Derivado del estudio de los ordenamientos legales de este Organismo Publico se determinó que no existe ordenamiento legal alguno que prevenga y faculte a funcionarios de este Organismo al resguardo de inmuebles y su autorización para entregarlos en comodato a terceros derivado de incumplimiento de contrato...”* (Foja 373).

VII. Los testimonios de los C. Margarita Arias Soto y Bernardo Lastiri Huidobro, quienes en diligencia de fecha primero de Septiembre de dos mil ocho, ante un visitador de este organismo en relación a los hechos respectivamente manifestaron: *“...Que conozco a Don Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, quien es legitimo poseedor civil y propietario de la casa numero ciento ocho, departamento dos, de la calle Libertad colonia Solidaridad en esta Ciudad de Puebla, pues viví ahí desde el año dos mil y hasta el mes de Diciembre del año pasado, como hospedada en su casa, misma que Don Bernardo tiene en posesión de buena fe, con justo titulo, publica, pacífica y continua desde 1992; y que al regresar del periodo vacaciones en los primeros días del mes de enero de este año, aproximadamente el día ocho, ya no pudimos entrar, ya que al tocar la puerta de la casa, salieron un señor, un joven, una señora y una niña, quienes dijeron que ellas vivían ah, que el Instituto Poblano de la Vivienda les había dado la casa en comodato, el día treinta y uno de Diciembre del dos mil siete, que hasta habían firmado un contrato el cual nos enseñaron y que en unos meses les iban a firmar sus escrituras y no nos dejaron entrar, además nos percatamos que no estaban ninguna de nuestras cosas que dejamos, pues antes de irnos de vacaciones dejamos todas nuestras cosas dentro de la casa, dejamos una sala, un comedor de seis sillas, dos televisiones, una estufa, dos tanques de gas, un refrigerador, un microondas tres camas, tres mesitas de centro un ropero, además de sus trastes y ropa, afuera en el estacionamiento dejamos una bomba de agua y una reja de tela de alambre que delimita el estacionamiento tanto del departamento de Don Bernardo,*

como del vecino. En ese momento fuimos a preguntar con los vecinos y nadie nos quiso dar sus nombres pero nos dijeron que unas camionetas blancas se habían llevado nuestros muebles por la tarde del veintisiete de Diciembre del dos mil siete...” y la declaración de Bernardo Lastiri Uidobro quien manifiesta: “...Que conozco a Don Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, quien es legitimo porque es mi Papá y es poseedor civil y dueño además, del dos, de la calle Libertad, numero ciento ocho, colonia Solidaridad en esta Ciudad, vivimos ahí desde hace varios años, desde que tenía once años de edad, en 1992, es decir que mi señor padre tuvo la posesión de la referida casa de buena fe con justo titulo y en forma pacífica publica y continua; y fue hasta el día veinticuatro de diciembre del año pasado cuando estuvimos en la casa, pues tuvimos necesidad de ir a trabajar y aprovechar las vacaciones y al regresar el día ocho de Enero de este año ya no pudimos entrar a nuestra casa pues las chapas estaban cambiadas y después de tocar la puerta salieron un señor, un joven, una señora y una niña, quienes no nos dejaron entrar y dijo la señora que Instituto Poblano de la Vivienda les había dado la casa, el treinta y uno de Diciembre del dos mil siete, y que por eso ellas y su familia vivan ahí, que les habían firmado un contrato el cual nos enseñaron y que hasta le iban a firmar sus escrituras. Cuando estas personas abrieron la puerta nos dimos cuenta que nuestras cosas ya no estaban, pues teníamos en la casa todo lo necesario para vivir, sala, comedor, televisión, tres camas, refrigerador, microondas, mesas de centro, tanques de gas, bomba de agua, además dejamos un ropero con algo de ropa, los tanques de gas, la bomba de agua y la reja. Al ir a preguntarle a los vecinos nadie quiso decirnos sus nombres pero nos dijeron que unas camionetas blancas se habían llevado nuestras cosas el por la tarde del veintisiete de Diciembre del dos mil siete...” sic (Fojas 379-384).

OBSERVACIONES.

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio, los ordenamientos legales e Instrumentos Internacionales que a continuación se enuncian:

La Constitución General de la República, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 102.- *“... B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ordena:

Artículo 17.1. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente”*.

Artículo 17.2. *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 21.1. *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”*.

Artículo 21.2. *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley”*.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”*.

Artículo 16.- *“La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes”*.

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los Servidores Públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones;... IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”*.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2 párrafo primero.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla estipula:

Artículo 984.- *“La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes”.*

Artículo 1367.- *“Es poseedor de Buena fe: I.- El que entra en posesión en virtud de un justo título...”*

Artículo 1369.- *“Se llama justo título: I.- El que es bastante para transferir el dominio, o en su caso, el derecho correspondiente.”*

Del Código de Defensa Social del Estado se observan los siguientes preceptos legales:

Artículo 408.- *“Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario: I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites, o de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.”*

Artículo 409.- *“Cuando el despojo se cometa materialmente por cinco o más personas, la sanción de prisión será de dos a siete años y la multa de quince a ciento cincuenta días de salario y se aplicará a los invasores, a quienes dirijan la invasión y a su autor o autores intelectuales si los hubiere”.*

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprenden elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que se infringieron los

derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, esencialmente reclama la desposesión de un bien inmueble de su propiedad y el robo de diversos bienes muebles, actos que atribuye a personal del Instituto Poblano de la Vivienda, y que según su dicho, se suscitaron bajo las circunstancias que expuso al formular su queja y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, hechos que al ser violatorios de sus Derechos Humanos, exigen un pronunciamiento de este Organismo, por tal motivo se analizaran pormenorizado:

DE LA DESPOSESION DE QUE FUE OBJETO BERNARDO MANLIO LASTIRI JIMENEZ, POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA.

En este rubro, en primer término es importante establecer que la calidad de Legítimo poseedor que Bernardo Manlio Lastiri Jiménez posee sobre el bien inmueble ubicado en *el número 108 interior 2 de la calle Libertad, en la Colonia Solidaridad en Puebla Puebla*; se encuentra demostrada con la Copia de la escritura pública número seis mil setecientos sesenta y cinco, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual ante la fe del Licenciado Carlos Roberto Sánchez Castañeda Notario Público número 50, se protocolizó los contratos de compra-venta y de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebraron por una parte el Instituto Poblano de la Vivienda Popular en su carácter de vendedora y como parte compradora y acreditado el señor Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, misma que exhibió el aquí quejoso al presentar su queja ante este Organismo (EVIDENCIA I); documentos que corresponden también a aquellos que exhibió ante la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a la agencia norte de esta ciudad dentro de la averiguación número AP-155/2008/NORTE (EVIDENCIA III - d); documentos que por su naturaleza constituyen el medio idóneo para determinar la propiedad del referido inmueble y consecuentemente el derecho de uso y disfrute que el hoy quejoso posee sobre de él; derecho que hasta el día de los hechos que aquí se resuelven venía ejerciendo sin limitación alguna Bernardo Manlio Lastiri Jiménez.

Robustece lo anterior los testimonios de Margarita Arias Soto y Bernardo Lastiri Huidobro, rendidos ante esta Institución el día 1 de Septiembre del 2008 (EVIDENCIA VII); testimonios que al ser emitidos por personas con capacidad jurídica para realizarlos y coincidir en las circunstancias de tiempo forma y lugar por haber presenciado los hechos, gozan de valor probatorio en términos del artículo 347 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, y con los que se corrobora que efectivamente Bernardo Manlio Lastiri Jiménez es legítimo poseedor del bien inmueble materia de la presente queja, y que este se encontraba en posesión del quejoso hasta el mes de Diciembre del 2007, fecha en la que de manera arbitraria y aprovechándose de la ausencia temporal del quejoso fue entregado el referido inmueble a terceros por funcionarios del Instituto Poblano de la Vivienda.

Por otra parte la eficacia convictiva de los asertos del inconforme respecto al acto de desposesión que padeció por parte de funcionarios del Instituto de la Vivienda Poblana; queda definida ante la coincidencia que se observa entre su narración vertida ante esta institución y aquella emitida ante la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Norte de esta ciudad, al ocurrir a denunciar los mismos sucesos, y que gozan de valor probatorio al constar en la documental publica conformada por las actuaciones que integran la AP-155/2008/NORTE (EVIDENCIA III - a).

Ciertamente el aquí quejoso, en ambas instancias sostuvo que en el mes de Diciembre del 2007 por razones de trabajo tuvo que ausentarse de su hogar ubicado en el edificio número 108 interior dos de la calle Libertad en la Unidad Habitacional Solidaridad Nacional I, de esta ciudad; y al regresar a su casa el día 8 de Enero del 2008, esta ya se encontraba ocupada por otras personas que responden a los nombres de Víctor Manuel Leal Hernández y David Andrés Cortes Hernández quienes al preguntarles por que se encontraban habitando su casa le informaron que la posesión del multicitado inmueble les había sido entregada por funcionarios del Instituto Poblano de la Vivienda; además de que se percato que sus bienes inmuebles ya no se encontraban dentro de la casa; circunstancias que acrecentan la credibilidad en su dicho, pues la espontaneidad que se observa en sus narraciones aunada a la circunstancialidad de estas dan confianza a su versión y hacen de su dicho una evidencia contundente del acto

padecido.

Aunado a lo anterior se encuentra lo manifestado ante esta Institución por el C. Carlos Orozco de la Isla, Director del Instituto Poblano de la Vivienda en el informe rendido ante esta institución (EVIDENCIA II), quien en relación a los hechos manifestó que el bien inmueble ubicado en la calle Libertad numero 108 interior 2 de la Unidad Habitacional Solidaridad en Puebla, fue resguardado por el Instituto para evitar invasiones y otorgado en comodato a un tercero para efectos de habitar por tiempo determinado dicha vivienda hasta en tanto se resuelve su situación legal de la relación contractual con el beneficiario original y que el inmueble antes citado reporta un adeudo total en sus pagos por lo que se ha iniciado el procedimiento judicial respectivo.

En efecto, de lo anteriormente señalado por la autoridad responsable se desprende de manera llana y precisa, la aceptación tacita que la referida autoridad realiza de los hechos de desposesión a Bernardo Manlio Lastiri Jiménez; toda vez que reconoce que por decisión del Instituto, el referido inmueble le fue quitado a su beneficiario original y entregado a terceras personas, sin ordenamiento de autoridad competente, toda vez que si bien es cierto manifestó que se había iniciado un procedimiento judicial para exigir el pago de los adeudos al hoy quejoso y definir la situación legal del inmueble, también lo es que la autoridad señalada como responsable, no presento documentos que acreditaran su dicho, y en sentido contrario como ya se menciono acepta de manera tacita, que el multicitado inmueble fue resguardado por él y entregado a terceros sin orden de autoridad competente.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la misma autoridad en el citado informe, en el sentido que el inmueble materia de la presente queja reporta un adeudo total de sus pagos del hoy quejoso a favor del Instituto Poblano de la Vivienda y que una de las finalidades del haber resguardado el inmueble y otorgado en comodato a terceros, es la obtención del pago del adeudo, toda vez que la violación a los Derechos Humanos de los ciudadanos, no la constituye la finalidad licita que las autoridades puedan tener en la ejecución de los actos que resultan violatorios, sino los procedimientos arbitrarios y alejados de todo marco legal que estas

llevan acabo para obtenerlos, situación que en el presente caso aconteció.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que con independencia de la situación de adeudo que Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, pueda presentar ante el Instituto Poblano de la Vivienda, el acto de desposesión que efectuaron los funcionarios del Instituto Poblano de la Vivienda, lo constituye el haber privado de la propiedad y posesión del multicitado inmueble al hoy quejoso de propia autoridad, sin haber iniciado el procedimientos legal respectivo y mucho menos esperado a que fuera la autoridad jurisdiccional competente quien resolviera la situación legal del referido inmueble y por la tanto contar con la autorización legal para privar de la propiedad y posesión al hoy quejoso y entregar la posesión de este a terceros.

En el mismo punto, cobra singular importancia lo informado y manifestado ante esta Institución por el Director General del instituto Poblano de la vivienda en su informe adicional de fecha 20 de junio de 2008, en cual manifiesta que derivado del estudio de los ordenamientos legales que norma el funcionamiento del Instituto Poblano de la Vivienda, se determinó que no existe ordenamiento legal alguno que prevenga y faculte a funcionarios de ese Organismo al resguardo de inmuebles y su autorización para entregarlos en comodato a terceros derivado de incumplimiento de contrato (EVIDENCIA VI), toda vez que es la propia autoridad señalada como responsable quien nuevamente reconoce que los actos que realizo en contra de Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, los efectuó sin facultades para realizarlo, es decir de manera arbitraria e ilegal, en virtud de que no existe ordenamiento legal que faculte a los funcionarios de su Instituto a efectuarlos.

No es obstáculo para acreditar la desposesión, el hecho que la autoridad en su informe rendido ante esta Institución (EVIDENCIA II), argumente que el inmueble materia de la presente queja, se encontrara vacío, y que para acreditar tal hecho anexara a su informe la constancia de hechos numero 5231/2007/CEN integrada en la primera mesa de tramite turno vespertino delegación centro (EVIDENCIA IV), toda vez que una constancia de hechos únicamente constituye una declaración unilateral, en este caso rendida en el día y

hora en que la autoridad señalada como responsable considero que resultaría oportuno para la obtención de sus fines, es decir sin informarle al hoy quejoso que se llevaría a cabo resolvió ejecutarla, por tal motivo existe la presunción fundada de que el Instituto Poblano de la Vivienda realizara dicha constancia en los días que ya sabía que el quejoso no se encontraba en su domicilio, negándole el derecho de alegar lo necesario a su favor, por tal motivo resulta lógico y es de presumirse que la autoridad haya llevado a cabo la multicitada constancia de hechos el día y hora en que esta ya contaba con la certeza de que Bernardo Manlio Lastiri Jiménez no se encontraba en su domicilio y la desocupación de sus enseres domésticos ya había sido realizada, y por lo tanto no resulta prueba suficiente para acreditar que el multicitado inmueble haya estado desocupado por mucho tiempo atrás.

Robustece lo anterior lo manifestado por la C. Jannette Lorena Hernández López dentro de la Diligencia de Inspección Ocular realizada el día 17 de Enero de 2008 dentro de la Averiguación previa número 155/2008/NTE (EVIDENCIA III-b), quien al ser cuestionada por la funcionaria actuante que si ella era la dueña o rentaba el referido inmueble, contesto que el Instituto Poblano de la Vivienda les había entregado la posesión del inmueble y que tenia viviendo en el aproximadamente una semana, es decir que la Autoridad señalada como responsable tenía poco tiempo de haber tomado posesión del inmueble que hasta el mes de diciembre se encontraba en uso, goce y disfrute de Bernardo Lastiri Jiménez, y no de mucho tiempo atrás, como lo pretende hacer valer la autoridad para justificar su actuar.

Del mismo modo y una vez comprobada la desposesión de que fue objeto Bernardo Manlio Lastiri Jiménez por parte de funcionarios del Instituto Poblano de la Vivienda, cobra singular importancia lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, en su informe adicional rendido ante este Organismo el día 16 de Mayo del 2008 (EVIDENCIA V), toda vez que del mismo se desprende con exactitud, la identidad de los funcionarios que ejecutaron los actos de desposesión que aquí se resuelven, siendo ellos la Licenciada Flor Ivette Oropeza Olmedo y Claudia Gutiérrez Peregrina, en su carácter de Coordinadora de Proyectos Sociales y encargada del Programa de Recuperación de Cartera y Jefe del Departamento de lo Contencioso y lo Consultivo, respectivamente.

Bajo ese contexto, el conjunto de evidencias obtenidas durante la investigación las cuales, tienen valor probatorio a la luz de los artículos 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, prueban que los actos realizados por los funcionarios del Instituto Poblano de la Vivienda en contra de Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, fue ilegal y arbitrario y por tanto, infringe los derechos fundamentales del quejoso, en virtud de que no existió mandamiento de autoridad competente fundado y motivado que ordenara tales actos, por lo que resulta evidente que la Licenciada Flor Ivette Oropeza Olmedo y Claudia Gutiérrez Peregrina, en su carácter de Coordinadora de Proyectos Sociales y encargada del Programa de Recuperación de Cartera y Jefe del Departamento de lo Contencioso y lo Consultivo, respectivamente, quienes ordenaron y ejecutaron el acto mencionado, incurrieron en abuso de autoridad y en un exceso de atribuciones.

Esto es así, en virtud de que el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución General de la República establece: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; y el diverso 16 párrafo primero del Ordenamiento Legal invocado preceptúa: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

En ese contexto y bajo el supuesto de que sea cierto que el quejoso incumplió con uno de los contratos celebrados, al no efectuar ningún pago respecto al adeudo contraído con el Instituto Poblano de la Vivienda, lo procedente era iniciar procedimiento judicial a fin de que se pudiera exigir al quejoso el cumplimiento o la rescisión del mismo, por alguna de las causas establecidas en el propio contrato; solicitar se hiciera efectiva la garantía y en su momento un Juez determinara lo conducente sobre la posibilidad del Instituto Poblano de la Vivienda de disponer del multicitado bien inmueble, evidentemente, en un procedimiento judicial en el cual se hubiera concedido al aquí agraviado su garantía de audiencia.

Contrario a lo anterior, la licenciada Flor Ivette Oropeza Olmedo y Claudia Gutiérrez Peregrina, en su carácter de Coordinadora de Proyectos Sociales y encargada del Programa de Recuperación de Cartera y Jefe del Departamento de lo Contencioso y lo Consultivo, respectivamente, decidieron ignorar las disposiciones constitucionales mencionadas, así como lo previsto en forma expresa en las cláusulas del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, en específico la décima, que señala que para la interpretación y cumplimiento del mismo, así como para la decisión sobre cualquier controversia que llegare a suscitarse sobre el mismo, se someterían a las Leyes y Tribunales competentes de la ciudad de Puebla, y decidieron bajo el argumento de “resguardar” el bien inmueble darlo en comodato a otras personas, y privar de esta forma al aquí quejoso de un derecho legítimo al desposeerlo de un inmueble de su propiedad sin orden de autoridad competente, lo que desde luego implica una clara violación a sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que la conducta de las funcionarias involucradas sea investigada y en su caso sancionada como legalmente corresponda.

DEL ROBO DEL QUE FUE OBJETO BERNARDO MANLIO LASTIRI JIMÉNEZ

De igual forma, se presume fundadamente, que además de la desposesión del inmueble aludido, el quejoso también fue desposeído de los diversos muebles que mencionó al presentar queja ante este Organismo, es decir, tres camas, sillones que conformaban la sala, un refrigerador, un microondas, una estufa, un comedor, dos televisores, dos tanques de gas, mesas para sala, bomba de agua, enseres de cocina y adornos propios de un hogar, ya que el hecho de que ilegalmente se haya desposeído al quejoso de un bien inmueble y entregarlo a terceros, implica la posibilidad real de que se le haya desposeído de todo lo que se encontraba en su interior.

Asimismo, el requisito de preexistencia de los bienes inmuebles materia del robo que exige la ley, se encuentra cumplimentado con las notas de compra-venta que de sus bienes inmuebles Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, exhibió dentro de las constancias que integran la averiguación previa 155/2008/NTE, mismas que obran dentro del presente expediente, (EVIDENCIA III – c), pues con ellas el quejoso ha demostrado que adquirió por

compraventa diversos muebles, que constituían los enseres domésticos indispensables en todo hogar, y que al percatarse de que otras personas habitaban su casa, también comprobó que los citados inmuebles ya no se encontraban en ella.

Otra evidencia, la constituye la prueba testimonial que ofreció Bernardo Manlio Lastiri Jiménez ante este organismo el día 1 de Septiembre del 2008, a cargo de Margarita Arias Soto y Bernardo Lastiri Huidobro (EVIDENCIA VII), cuyo valor probatorio se encuentra acreditado en los términos ya señalados en la presente resolución, y en las cuales de manera coincidente, ambos testigos manifiestan que el día 08 de Enero del 2008, al regresar a su hogar ubicado en el edificio 108 del interior 2 en la calle Libertad de la colonia Solidaridad I de esta ciudad, ya no pudieron entrar a él, en virtud de que se encontraba habitado por otras personas, quienes les manifestaron que vivían ahí toda vez que el Instituto Poblano de la Vivienda les había entregado en comodato el referido inmueble, además de que ya no se encontraban dentro de la casa ninguno de los inmuebles de su propiedad tales como una sala, un comedor, dos televisiones, una estufa, dos tanques de gas, un refrigerador, un microondas tres camas, tres mesitas de centro un ropero, además de sus trastes y ropa, es decir de manera precisa coinciden en mencionar los bienes muebles que se encontraban dentro del departamento del que fue desposeído el hoy quejoso, antes de ser ejecutados los actos ya descritos y comprobados en esta resolución.

No obstante lo anterior, la autoridad ministerial deberá continuar realizando las investigaciones respectivas, a fin de que se compruebe el delito de robo aducido por el quejoso, y la identidad de los responsables, así como el delito de abuso de autoridad y despojo cometidos en su agravio.

Cabe indicar, que el respeto a los derechos humanos relativos a la propiedad y posesión, son condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, por tanto la desposesión de bienes sin motivo legal, como los practicados por personal del Instituto Poblano de la Vivienda, además de ser acciones producto del abuso de poder de los servidores públicos, atentan contra el espíritu del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, por lo que es urgente que se asegure el

cumplimiento efectivo de las obligaciones de las servidoras públicas involucradas, por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En ese contexto, se estima que la conducta desplegada por la licenciada Flor Ivette Oropeza Olmedo y Claudia Gutiérrez Peregrina, en su carácter de Coordinadora de Proyectos Sociales y encargada del Programa de Recuperación de Cartera y Jefe del Departamento de lo Contencioso y lo Consultivo, respectivamente, puede encuadrar en el supuesto establecido en los artículos 408, 409 y 419 fracción IV del Código de Defensa Social del Estado.

Asimismo, la conducta de las servidoras públicas mencionadas, infringe lo establecido en los artículos 17.1, 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la misma deber ser investigada y en su caso sancionada como corresponde.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de Bernardo Manlio Lastiri Jiménez en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, lo siguiente: a) inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de los funcionarios que intervinieron en la desposesión del inmueble propiedad del quejoso en la fecha en que se dieron los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron; b) gire indicaciones a los funcionarios del Instituto, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los Ordenamientos Legales que de ella emanan; c) tome las medidas adecuadas, justas y legales para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de la desposesión reclamada por Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, restituyéndole la posesión del inmueble materia de la presente queja, hasta en tanto se resuelva por la autoridad jurisdiccional competente la situación legal del inmueble, corriendo a cargo del Instituto todos los gastos que se originen para esos efectos.

Asimismo, tomando en consideración que los hechos materia de la queja fueron denunciados por Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, originándose la averiguación previa 155/2008/NTE, misma que se tramita en la Quinta Mesa de Trámite, Turno Vespertino, de la Agencia del Ministerio Público, Delegación Norte de ésta ciudad, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la indagatoria mencionada, se realicen las investigaciones respectivas y oportunamente se determine lo que proceda conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de los funcionarios que intervinieron en la desposesión del inmueble propiedad del quejoso en la fecha en que se dieron los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron.

SEGUNDA. Gire indicaciones a los funcionarios del Instituto, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los Ordenamientos Legales que de ella emanan.

TERCERA. Tome las medidas adecuadas, justas y legales para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de la desposesión reclamada por Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, restituyéndole la posesión del inmueble materia de la presente queja, hasta en tanto se resuelva por la autoridad jurisdiccional competente la situación legal del inmueble, corriendo a cargo del Instituto todos los gastos que se originen para esos efectos.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles

siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

COLABORACION

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

UNICO. Tomando en consideración que los hechos materia de la queja fueron denunciados por Bernardo Manlio Lastiri Jiménez, originándose la averiguación previa 155/2008/NTE, misma que se tramita en la Quinta Mesa de Trámite, Turno Vespertino, de la Agencia del Ministerio Público, Delegación Norte de ésta ciudad, resulta procedente solicitar a Usted su atenta colaboración, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la indagatoria mencionada, se realicen las investigaciones respectivas y oportunamente se determine lo que proceda conforme a derecho.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza septiembre 30 de 2008.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.